

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N°: 799

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: ESTHEFANNY OSPINA FLOREZ
Demandado: JAVIER ANDRES GIRALDO BOLIVAR
NNA: M.I.G.O.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00180-00*

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no librar mandamiento de pago, se plasman las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

No acreditó al presentar la demanda (**ante la oficina de apoyo judicial**), haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ESTHEFANNY OSPINA FLOREZ, en representación de la niña M.I.G.O., en contra del señor **JAVIER ANDRÉS GIRALDO BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.350.085,

portador de la Tarjeta Profesional N° 158.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ESTHEFANNY OSPINA FLOREZ, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3769e51c2b3266280f33ffb59118521269c7c288b72455babf085af5ffe8d815

Documento generado en 24/08/2021 02:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>